

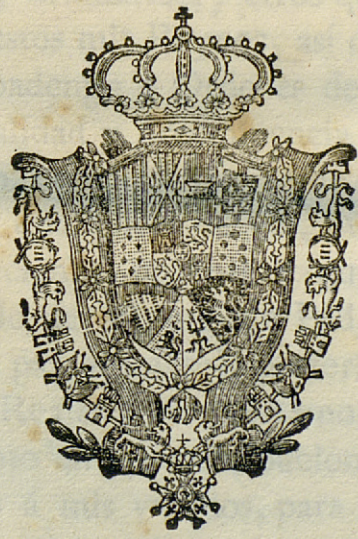
Agosto 30

PRAGMÁTICA SANCION

EN FUERZA DE LEY,

POR LA QUAL RATIFICA SU MAGESTAD, y en caso necesario de su propio motu y cierta ciencia declara ser los Vales Reales de las siete creaciones publicadas hasta el dia una deuda legítima de la Monarquía: responsable á ella en todos tiempos la Monarquía misma; y obligada la Corona á pagar sus intereses. Consigna S. M. á este efecto varios arbitrios antiguos y modernos, con cuyo producto han de satisfacerse tambien los réditos de los capitales pertenecientes á Vinculaciones, Memorias, Obras pias &c., por las ventas hechas y que se hicieren en conformidad á sus Reales Decretos de diez y nueve de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho, destinando el sobrante para la Amortizacion de los mismos Vales. Y encarga S. M. al Consejo que baxo la inmediata autoridad de su Real Persona cuide de la execucion del nuevo sistema administratorio que ha tenido á bien aprobar para la consolidacion de los Vales Reales.

AÑO



DE 1800.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.



DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Al Serenísimo Príncipe D. Fernando mi muy caro y amado hijo, á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priors, Comendadores de las Ordenes, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-fuertes y llanas, y á los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes de qualesquier estado, condicion, calidad y preeminencia que sean, tanto á los que ahora son, como los que serán de aquí adelante, y á cada uno y qualquiera de vos, SABED: Que desde el año de mil setecientos noventa y quatro, en que siguiendo el exemplo de mi augusto Padre el Señor Don Carlos III (que en paz descansa), preferí el medio de la creacion de Vales Reales á los préstamos en Reynos extraños, y al aumento en las contribuciones y tributos como menos gravoso á mis vasallos, para suplir con aquel arbitrio la falta de numerario que era preciso impender en los enormes gastos que ocasionaba la guerra con Francia publicada en el año anterior, y á que no podian sufragar las rentas ordinarias de mi Real Hacienda, puse toda mi atencion en mantener el crédito de este papel mone-

da, que aunque en los primeros tiempos por puro efecto de la natural desconfianza que trae consigo toda novedad, habia padecido notable desestimacion en el público, fue recobrando tan rápidamente el todo de su valor, que hacia mas de diez años corria, no solo á la par con el efectivo ó metálico, sino que ganaba sobre este un uno y medio, y un dos por ciento. Con tan importante objeto en la Real Cédula que mandé expedir, y con efecto se expidio en diez y seis de Enero del mismo año, tuve á bien crear un fondo de Amortizacion, dotándole por entonces con el diez por ciento del producto de todos los Propios y Arbitrios de los pueblos del Reyno, tuviesen ó no sobrantes, y con lo que rindiesen los derechos de indulto de la extraccion de la plata que exclusivamente se habia concedido al Banco por espacio de diez y seis años; siendo mi expresa Real voluntad que dicho fondo de Amortizacion sirviese para ir extinguiendo los Vales que hasta en cantidad de diez y seis millones y doscientos mil pesos de á ciento veinte y ocho quartos se crearon en la expresada Real Cédula, y los de las anteriores tres creaciones publicadas en otras tantas Cédulas Reales expedidas por mi augusto Padre y Señor desde el año de mil setecientos y ochenta hasta el de mil setecientos ochenta y dos, considerándolas todas como una deuda del Estado, contraida en beneficio de la causa pública. Esta prudente conducta, que ha servido de basa y principio inalterable para las sucesivas creaciones de Vales, y el haber proporcionado á medida que se iba aumentando la deuda de la Corona la consignacion de nuevas sumas en Tesorería con que atender al pago de réditos ó intereses de Vales, ofrecian la probable esperanza de que conservase este papel el todo de su valor, y que fuese preferido al numerario por las ventajas y comodidades de su uso, y su mas segura custodia, como realmente lo era en aquella época, y en los nueve años anteriores desde el de mil setecientos ochenta y tres; pero sin embargo una triste experiencia hizo demostrable que la firmeza y demas apreciables qualidades de los Vales fuéron pospuestas y desatendidas por los mismos que tenian verdadero interes en conservar su crédito, y des-

vanecer los rezelos y desconfianzas que por efecto de vanos temores ú otro principio equivocado fuese propagando la ignorancia ó malicia, haciendo subir de punto las necesidades, especialmente desde fines del año de noventa y seis, en que me ví precisado á declarar la guerra á la Gran Bretaña, quando apenas habian pasado catorce meses de la publicacion de la paz convenida y ajustada con la República Francesa: tiempo insuficiente para reponerse el Estado de los quebrantos padecidos, y que exìgia nuevos esfuerzos de todo buen vasallo que no mirase con indiferencia la pública felicidad para contribuir y cooperar con todo el lleno de sus facultades á que no fuesen sensibles ni trascendentales al público las inevitables faltas de caudales de América, cuyas remesas ó envios habian de sufrir frecuentes interceptaciones, bien asegurados por otra parte de que terminadas las diferencias, y ajustada la paz general, les seria fácil, si lo tenian por conveniente, convertir el todo ó parte de sus capitales á la misma especie de moneda en que antes los tenian por medio de la reduccion, disfrutando entre tanto el interes no despreciable de un quatro por ciento. El olvido absoluto de tan justas como necesarias consideraciones, y la pérdida que con progresivo aumento iban sufriendo los Vales, me puso en la sensible precision de aventurar algunas expediciones de aquellos á estos dominios, que aunque una ú otra llegó felizmente á nuestros puertos, las demas cayéron en poder de los enemigos á pesar de las precauciones tomadas. No satisfecho mi Real ánimo con estas providencias, que presentaban la prueba mas convincente de mis constantes desvelos por el alivio de mis amados vasallos, y de la rectitud de mis intenciones, me propuse al mismo tiempo darle otras no menos decisivas de los cuidados y solicitudes á que se extendia mi paternal vigilancia en materia de tanta trascendencia. Tales fuéron las de engrosar la Caja de Amortizacion con el producto de arbitrios quantiosos, y de otros fondos auxiliares, sobre cuya administracion y gobierno obligáron las circunstancias á ciertas variaciones accidentales en las reglas adoptadas, y la ereccion de Caxas de Descuento de que habla la Real Cédula de diez y siete de

Julio del año próximo pasado, cuya parcial observancia en lo que únicamente favorecia el interes privado de los contraventores de su letra y espíritu, me he visto precisado á contener por otra declaracion posterior comprendida en la Circular que de mi Real orden se expidió con fecha de siete de Abril de este año. Observando con la mas particular atencion el resultado de estas providencias, veia con el mayor sentimiento frustradas mis esperanzas, é irse aumentando el descrédito de los Vales, habiendo llegado en estos últimos tiempos la pérdida en su reduccion á dinero á cerca de las tres quartas partes del verdadero valor que representan, resultando no solo á mi Real Hacienda, sino á todas las clases del Estado los mayores y mas sensibles perjuicios, tanto en su circulacion para el comercio interior, quanto en las relaciones ó pagos con respecto al extrangero, resintiéndose por una necesaria consequencia la agricultura é industria, que son los manantiales de las riquezas y abundancia. Deseoso de evitar estos daños, y de consolidar y restablecer el crédito y valor de los Vales Reales por mi Real resolucion de veinte y uno de Marzo, y otra orden posterior de treinta de Mayo, hice el mayor y mas estrecho encargo al mi Consejo, para que tomando sobre sí desde el dia de su publicacion todos los Ministros el cuidado de meditar quanto pudiesen en el asunto, se entregasen los antecedentes de él á los quatro Ministros y Fiscal que designare el Gobernador, á los quales relevé de la asistencia al Consejo por el tiempo necesario, para que imponiéndose de ellos, y conferenciando entre sí quanto entendiesen oportuno, presentaran al Consejo con la mayor brevedad posible los medios que reputasen convenientes para conseguir el fin; y que el Consejo con la misma brevedad posible, y preferencia á todo otro negocio, consultase los que estimara mas justos y proporcionados para el remedio de los males que sufrían la Real Hacienda y el Reyno. Cumpliendo el mi Consejo con este particular encargo pasó á mis Reales manos en catorce de Julio próximo una circunstanciada consulta, en que teniendo presente quanto le expusieron los cinco Ministros comisionados, y oido á mis Fiscales, refirió por un orden

progresivo y cronológico todo lo ocurrido en punto á Vales desde la primera emision publicada en Real Cédula de veinte de Setiembre de mil setecientos y ochenta, haciéndome observar no solo las diferentes vicisitudes y alteraciones, que ha sufrido en la opinion pública este papel moneda, sino las causas impulsivas y ocasionales que las han producido. No satisfecho el zelo del Consejo con estas observaciones, extendió su exámen á otras distintas propuestas, que con el mejor deseo de mi servicio y del bien público, se me hicieron en estos últimos tiempos, en que los males habian tomado tan grande incremento, notando los defectos que las hacian inadmisibles é insuficientes para llenar el objeto. No perdió tampoco de vista el Consejo las insinuaciones que de mi Real orden le hizo D. Miguel Cayetano Soler, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de mi Real Hacienda, relativas á la eleccion y fixacion de arbitrios que por particulares Reales Decretos estaban anteriormente destinados para el pago de réditos ó intereses de Vales ó su amortizacion, pues quantos procediesen de las rentas ordinarias de mi Real Hacienda no podrian tener cabimiento sin disminuir los ingresos de mi Tesorería, dexando descubiertas las cargas y obligaciones á que anteriormente eran responsables. Y finalmente, despues de haber hecho quantas reflexiones ofrece la materia de Vales en el todo y en sus partes, y comparado las seguridades del nuevo sistema, para deducir que no se conoce deuda alguna pública en los Reynos mas acreditados de la Europa que tenga iguales afianzamientos de derecho y de hecho que los Vales Reales de España, concluyó proponiéndome las reglas y declaraciones que en dictámen del Consejo podrian á beneficio del tiempo restablecer y consolidar el crédito de los Vales Reales, proscribiendo por decontado los malos efectos que no tuviesen otro origen que el de las especies difundidas en el público por algunos menos reflexivos en razon de la mayor ó menor legitimidad, firmeza y duracion de una deuda contraida en beneficio del Estado, y para mantener la causa pública de estos Reynos y los de Indias. Convencido Yo de la solidez de las razones del

Consejo , de la moral seguridad que ofrece el plan que me ha propuesto para conseguir los felices efectos á que en todo tiempo se han dirigido mis soberanas intenciones, y de que nadie mejor que este mismo Tribunal baxo de mi inmediata Real autoridad podrá desempeñar la execucion exâcta de los diferentes puntos y objetos que comprehende y deben jugar contemporáneamente baxo de un impulso uniforme , qual exige de suyo el establecimiento del nuevo sistema: por mi Real resolucion á su citada consulta, publicada en el Consejo pleno del dia trece de este mes, he venido en conformarme con su parecer , y mandar entre otras cosas expedir la presente Pragmática Sancion con fuerza de ley , que quiero tenga el mismo vigor como si fuese hecha y promulgada en Cortes , por la qual para la mayor seguridad , validacion y firmeza de lo prevenido en las Reales Cédulas de veinte de Setiembre de mil setecientos y ochenta , veinte de Marzo de ochenta y uno, y veinte de Junio de ochenta y dos, expedidas por mi Augusto Padre, y las expedidas por mí en diez y seis de Enero, y ocho de Setiembre de mil setecientos noventa y quatro , quatro de Marzo de noventa y cinco, y ocho de Abril de mil setecientos noventa y nueve ; que comprehenden todas las creaciones de Vales Reales hechas hasta el dia (á excepcion de las de la Acequia Imperial y Canal Real de Tauste, que por gobernarse por otras reglas , y tener hipotecas separadas, no se incluyen en este número), y para que sirva al mismo tiempo de desengaño á los preocupados , y á los que por codicia , falta de inteligencia , ó qualquiera otra causa han contribuido directa ó indirectamente al descrédito de este papel moneda , es mi voluntad ratificar , como por la presente Pragmática ratifico, y á mayor abundamiento de mi motu proprio , cierta ciencia y poderío Real absoluto, de que en esta parte quiero usar como Soberano, que no reconoce superior en lo temporal , declaro :

I. Que esta es una deuda de la Monarquía , y respon-

sable á ella en todos tiempos la Monarquía misma , con una obligacion de justicia inherente á la Corona para pagar los réditos ó intereses vencidos y que se fuesen venciendo ínterin y hasta tanto que se verifica la amortizacion de unos capitales consumidos en la guarda y conservacion de todos mis Estados y Señoríos , y que se subrogaron á las contribuciones y tributos.

II.

Señalo por hipotecas especiales de esta misma deuda los arbitrios antiguos y modernos que se expresarán en los siguientes capítulos , destinando el producto líquido de sus rendimientos al pago de intereses de Vales en las épocas de su renovacion , que empezarán á verificarse en el año próximo de mil ochocientos uno , y el sobrante se invertirá precisamente en el de los vencidos y no pagados en las del presente año , guardando rigurosamente la mayor antigüedad de sus vencimientos , de que se darán los avisos correspondientes al público por medio de la Gazeta , para que los acreedores acudan á percibirlos á las pagadurías que se señalarán en diferentes partes del Reyno á beneficio de los mismos tenedores de Vales, para libertarlos de los dispendios y cuidados que les ha ocasionado hasta aquí la cobranza de intereses , y la diligencia de renovacion. Cubierta que sea esta obligacion de réditos debidos y no pagados, se aplicará precisamente el sobrante de arbitrios al importante objeto de amortizacion de Vales.

III.

Los antiguos arbitrios ya aplicados y que de nuevo se señalan para la consolidacion de los Vales Reales , su extincion y pago periódico de sus intereses , son : = El diez por ciento de los Propios y Arbitrios de todos los pueblos del Reyno. = La mitad de su sobrante anual, con los aumentos que le proporcione la prudente economía del Consejo en las aplicaciones de los unos por ciento á cargo de los Propios. = El Subsidio extraordinario

con que contribuye el estado Eclesiástico de estos Reynos. = El producto del Indulto quadragesimal de Indias. = El de la extraccion de la plata. = El de las herencias y legados en las sucesiones transversales, cuya exâccion rectificará y arreglará el Consejo. = El producto del quince por ciento de amortizacion en las vinculaciones de bienes sitios y raices, y adquisicion de estos por manos muertas. = El de los bienes pertenecientes á las Temporalidades de los ex-Jesuitas expulsos de estos dominios y los de Indias. = El que rindieren las ventas de los bienes de Obras pias, Patronatos, Cofradías, Hermandades, de los Colegios mayores y demas que contienen mis Reales Decretos de diez y nueve de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho, que son y deben ser leyes fundamentales é invariables del nuevo sistema; y dichas ventas se continuarán baxo la autoridad del Consejo, y con arreglo á las instrucciones que con presencia de las hasta aquí comunicadas prescribiere para que cedan en mayor utilidad del fondo y del Estado. = El producto de la extraordinaria contribucion de los frutos civiles. = El de los bienes y edificios de la Corona que no fueren necesarios para la servidumbre de mi Real Persona y las de mi Real Familia. = El del valimiento sobre oficios enagenados de la Corona, de que habla la Real Cédula de nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve. = El impuesto sobre criados, mulas &c., y capitales de censos perpetuos, de que trata otra Real Cédula de diez del mismo mes, aplicados á las Caxas de reduccion y descuentos, rectificando el Consejo las reglas que deben gobernar en su exâccion, con utilidad de los contribuyentes y del mismo fondo, y guardando los principios de justicia, para que no se perjudiquen en la redencion de censos perpetuos los derechos del dominio directo y útil. = El de la Rifa de los quinientos millones de reales, de que hablan las Reales Cédulas de primero de Diciembre del año próximo, y seis de Mayo del corriente, deducido el diez por ciento que se rebaxa para gastos de administracion. = El importe de todas las deudas á favor de las Caxas de Descuento, ora procedan de repartimientos, subscripcion

de acciones , arbitrios ó qualquiera otro título ; cuidando el Consejo de que se recauden y completen las dotaciones prescritas en la Real Cédula de diez y siete de Julio de mil setecientos noventa y nueve. = Y finalmente, aunque con la calidad de por ahora, entrará tambien en este fondo el producto líquido del ramo del Papel sellado, con arreglo á la Real Cédula de veinte y quatro de Agosto de mil setecientos noventa y cinco ; encargando al zelo y autoridad del Consejo procure darle á esta renta los aumentos y extension de que es susceptible , teniendo presente que esta continuacion es interina y hasta tanto que con el producto de los demas arbitrios de antigua y nueva creacion puedan completarse los pagos , y demas fines á que se dirige el nuevo sistema, y con ellos la consolidacion de los Vales Reales.

IV.

Quedan por consecuencia excluidos , y á la libre disposicion de mi Tesorería mayor para invertir su producto en las demas obligaciones y responsabilidades de mi Real Hacienda, los siguientes antiguos arbitrios, que conforme á la Real Cédula de ocho de Abril de mil setecientos noventa y nueve se mandaron entrar en la Caja de Amortizacion , y son : = La asignacion anual de quatro millones de reales sobre la renta de Salinas. = Los productos de la Mesa maestral de las quatro Ordenes Militares. = Los de la Lotería. = La consignacion de veinte y dos millones de reales anuales sobre la renta del Tabaco de Indias. = Y se administrarán como hasta aquí por cuenta de mi Real Hacienda los productos de las Encomiendas de las quatro Ordenes Militares.

V.

Apruebo todos los nuevos arbitrios que para el establecimiento del presente sistema de consolidacion de Vales Reales , su extincion , y pago puntual y periódico de intereses , me ha propuesto el Consejo , dexando á su prudencia la extincion ó minoracion de los impuestos que

la experiencia acaso haga sentir en su exacción algun perjuicio digno de reparo , y el que me proponga otros de nuevo , si los considerase necesarios. Y para que se sepa los que son , y contiene la lista que acompañó el Consejo á su consulta , se pasan á referir con el orden y distincion de clases en la forma siguiente.

CLASE PRIMERA.

De nuevos arbitrios sobre los fondos públicos , tierras concejiles y otros efectos , cuyos productos podrán acrecentarse baxo la autoridad y por el zelo del Consejo.

El producto que pueda deducirse de los sobrantes de los Pósitos del Reyno , incluso los de particulares fundaciones , y sea compatible con las debidas atenciones al abasto de los pueblos y socorro de los labradores. = El de la habilitacion de baldíos apropiados que ya lo estuvieren ó de nuevo lo fueren , previo el conocimiento del Consejo , reservándose este la regulacion de sus importes al tiempo en que se hallen reunidas todas las noticias que se pedirán á los Intendentes de las Provincias. = El total rendimiento de los efectos de Cámara , conocidos por los de las Gracias al sacar , que se expiden , así por el Consejo y Cámara de Castilla , como por los de Indias , cuyos servicios han de extenderse á las dispensaciones de ley , que acuerdan y consultan ambos Consejos ; siendo de esperar en unos y otros servicios los mayores aumentos de su zelo y autoridad por medio de los nuevos aranceles ó tarifas que formarán , y consultarán sin pérdida de tiempo para mi soberana Real aprobacion. = El producto líquido que deducido el haber de Juros rinda la media anata de mercedes , queriendo , como quiero , se observen sus primitivas reglas , y que segun ellas contribuyan todos los que comprehenden por sus empleos militares y políticos , incluso los destinados á la recaudacion de mi Real Hacienda , y á los honorarios de cada una de estas clases , expidiéndose á todos el competente Real título en el papel sellado que corresponda , con la toma de razon prevenida : declarando , como declaro,

nula la posesion que se diese en contrario , y responsables á los que sin este preciso requisito recibiesen á los provistos al exercicio de los empleos.

CLASE SEGUNDA.

Arbitrios sobre rentas eclesiásticas , frutos decimales , y de las Encomiendas de las Ordenes Militares y otros productos que procedan de Indultos apostólicos.

El aumento de una quinta parte de las Bulas de Cruzada para vivos y difuntos , y de una mitad en las de Ilustres y Lacticinios, de Composicion, y demas que se expendieren en estos dominios. El mismo en los sumarios de la Bula , segun sus clases , que se expendieren en las Américas. Y siendo , como es , el Comisario general de las tres Gracias el que se halla autorizado para la tasa de estas limosnas , no es de esperar dexese de prestarse á este pequeño aumento con consideracion á lo urgente de la necesidad comun , y á que haze mas de quarenta años que se hizo la tasa que actualmente rige por su predecesor D. Andres de Cerezo y Nieva.

El importe de la percepcion de los diezmos que deben contribuir los Cuerpos, Comunidades y demas exentos por privilegio ó costumbre , que no provenga de causa onerosa, con arreglo al Breve derogatorio expedido por la Santidad de Pio VI, de feliz memoria , en siete de Enero de mil setecientos noventa y cinco , impetrándose de su sucesor el Papa Pio VII el que fuere necesario , para lo qual se expondrán á S. S. las causas de necesidad y utilidad pública que tienen estos Reynos , y aun las mismas Iglesias , para la concesion de esta gracia.

El importe de la mitad del diezmo que en virtud de Bulas Apostólicas he podido exìgir de los frutos de las tierras nuevamente reducidas á cultivo, ó fertilizadas con los riegos de nuevos canales construidos á expensas de mi Real Erario, luego que concluyan los términos por los quales tengo concedida la libertad de todo diezmo á los dueños y propietarios de dichos terrenos.

El de los frutos y rentas en sus respectivas vacantes de todas las Mitras de las Santas Iglesias de mis dominios en Europa, en aquella parte y porcion que permitan las obligaciones de justicia y objetos de su instituto.

El importe de una anualidad de todas las Mitras de las Iglesias de Indias, exceptuadas únicamente las que por su indotacion perciben el todo ó parte de sus congruas de las Reales Caxas.

Idem. Una anualidad de los frutos y rentas en las sucesivas vacantes de todas las Dignidades mayores y menores, Prebendas y Beneficios, Abadías consistoriales, y demas Dignidades y oficios de todas las Iglesias Catedrales, Colegiatas y demas, así Seculares como Regulares, ya sean de presentacion Real ú Ordinaria, ó de patronato particular, y en qualquier mes que vacaren, con sola la excepcion de los Beneficios curados, y la prevencion de que satisfecha dicha anualidad, ó asegurado su pago, se levanta toda suspension; y podrán los provistos recibir la colacion de las Dignidades, Prebendas y Beneficios vacantes; conforme en parte al Breve que obtuve de la Santa Sede en siete de Enero de mil setecientos noventa y cinco, y pidiendo para lo que aquel no alcanzare otro de S. S. que comprehenda las ampliaciones que contiene este arbitrio.

Idem. Una anualidad de todas las Dignidades, Prebendas y Beneficios que vacaren en todas las Iglesias de mis dominios en las Indias, en la misma forma y método que queda indicado para las de España.

Idem. Una anualidad que han de satisfacer en el primer año los pensionados por mí en la tercera parte de los frutos de las Mitras vacantes, y que fueren vacando en las Iglesias de la Península.

Idem. Una anualidad de todas las Encomiendas y pensiones que se concedieren en las de las quatro Ordenes Militares, con extension á la de San Juan de Jerusalem, y sus Dignidades mayores y menores, y con sola la excepcion de los Beneficios curados de unas y otras, obteniéndose el correspondiente Breve Apostólico.

Idem. Una anualidad de las pensiones que en ade-

lante conceda á los Caballeros de la Real Orden de Carlos III sobre los fondos de ella.

Idem. Media anualidad de los frutos, rentas y derechos que por donaciones graciosas se deriven en las vacantes sucesivas en los descendientes de los donatarios de la Corona en estos dominios, con extension á los diezmos secularizados, tercias de Castilla, tercios diezmos del Reyno de Valencia, y los de los Nobles laicos de Cataluña.

Idem. La mitad ó media anata de los productos de los bienes de la Corona, así donados á las Iglesias, Monasterios, y cualesquiera otros cuerpos ó manos muertas, exceptuándose los comprehendidos en la primitiva fundacion y dotacion de dichas Iglesias y Monasterios, y exigiéndose por las reglas de los quindenios adoptadas por la Santa Sede, y por las de media anata en estos Reynos.

Idem. En los de Indias se exigirá la misma media anualidad de frutos ó rentas en las sucesivas vacantes de las Encomiendas que en aquellos dominios se hallen concedidas, ya sea en perpetuidad, ó por cierto número de vidas.

CLASE TERCERA.

Arbitrios sobre frutos del Reyno en su consumo interior, y en su extraccion á dominios extraños.

El de ocho maravedis que ha de exigirse sin excepcion alguna en cada quartillo de aguardiente que se consumiese en las veinte y dos Provincias de Castilla y Leon, y en las de la Corona de Aragon, Reyno de Mallorca, Islas Canarias, y en las de Ibiza y Formentera, y en los Presidios de Zeuta y demas menores, con extension á los pueblos en que se administre este estanco de cuenta de mi Real Hacienda, ó esté dada distinta aplicacion al producto de él, sea la que fuese.

Idem. El de diez y siete mrs. en cada quartillo de rosolis, mistelas, cremas, aguas de olor, y de cualesquiera otros licores en su consumo interior, y con la generalidad y extension que la del arbitrio antecedente.

Idem. Dos reales de vellon en cada arroba de lana fina y entrefina que se extraiga á dominios extraños.

Idem. El de seis reales en libra de seda en rama que se permite extraer al extranjero, ya sea por providencia general á beneficio de los cosecheros de este precioso fruto, ó ya en virtud de particulares permisos mios.

Idem. El de cinco reales en arroba de aceyte que en los propios términos se extraxere para fuera del Reyno.

Idem. El de ocho mrs. en arroba de esparto en rama de todo el que se permita extraer á dominios extraños.

CLASE QUARTA.

Impuestos ó arbitrios temporales é internos sobre frutos y efectos extranjeros á su internacion en los Puertos y Provincias de estos dominios.

Doscientos quatro mrs. en cada arroba de azúcar refinada. = Ciento treinta y seis mrs. en arroba de azúcar comun. = Ciento treinta y seis mrs. en cada arroba de aguardiente, de vinos ó de cañas. = Setecientos catorce mrs. en cada arroba de agua de olor y licores. = Ciento dos mrs. en cada arroba de vino. = Ciento dos mrs. en cada arroba de atun salado, salpresado ó escabechado, sin exclusion y diferencia de especies. = Ciento dos mrs. en cada arroba de bacallao, ó abadejo comun y cercial, sin distincion de clases, ni exclusion de extremidades. = Veinte y dos mrs. en cada libra de cafe. = Ciento dos mrs. en cada libra de cera labrada. = Sesenta y ocho mrs. en libra de esperma. = Ciento setenta mrs. en libra de canela. = Ciento setenta mrs. en la de clavo de especia. = Sesenta y ocho mrs. en libra de pimienta. = Sesenta y ocho mrs. en cada libra de cordobanes comunes de todas clases y colores. = Ciento dos mrs. en cada libra de cordoban y tafilete tinte en grana. = Diez y siete mrs. en la de corregel y suela. = Diez y siete mrs. en libra de badanas y baldreses, y en la de vaquetas de todos colores. = Sesenta y ocho mrs. en li-

bra de becerrillos y pieles de cabra. = Ciento dos mrs. en la de becerrillo, castor ó tafilete. = Sesenta y ocho mrs. en libra de ante vacuno. = Ciento dos mrs. en libra de ante de búfalo, y en la de ante comun de venado y macho cabrío. = Trescientos seis mrs. en libra de ante fino. = Treinta y quatro mrs. en cada libra de pergaminos comunes. = Cincuenta y un mrs. en la de pergamino fino ó vitela. = Treinta y quatro mrs. en cada docena de pieles de amster. = Veinte mrs. en cada piel de armiño. = Doscientos quatro mrs. en cada piel de cisne. = Ciento dos mrs. en cada piel dicha con manchas de color pardo. = Ciento cincuenta y tres mrs. en docena de pieles de conejos, liebres y gatos al pelo, adobadas y beneficiadas, de todas calidades, colores y tamaños. = Ciento ochenta mrs. en docena de pieles de gatos monteses al pelo, adobadas y beneficiadas como todas las antecedentes, y las que de nuevo se expresarán. = Diez mrs. por cada piel de fuinas, garduñas y ginetas al pelo. = Veinte y cinco mrs. por cada piel de ganso. = Setenta y seis mrs. por cada docena de pieles de gris y de ardilla. = Veinte mrs. en cada piel de lixa. = Cincuenta y un mrs. en cada piel de lobo ó perro marino. = Doscientos cinco mrs. en cada piel de lobo terrestre. = Treinta y ocho mrs. en cada piel de marmota. = Noventa y quatro mrs. en cada piel de martas regulares. = Doscientos veinte y nueve mrs. en cada piel de martas finas. = Un siete por ciento del valor de cada piel de marta cebellina. = Ciento dos mrs. en cada piel de marta de agua ó nutria. = Trescientos ochenta y dos mrs. en cada piel de oso. = Treinta mrs. en cada piel de perro. = Cincuenta y un mrs. en cada piel de zorros. = Quarenta mrs. en cada piel de las de texon ó tasugo. = Doscientos sesenta y siete mrs. en cada piel de tigre. = Diez y siete mrs. en cada docena de pieles de topo. = Diez y siete mrs. en cada libra de cabritillas ordinarias. = Treinta y quatro mrs. en la de cabritillas finas. = Treinta y quatro mrs. en la de gamuzones, gamuzas y gamucillas. = Y treinta y quatro mrs. en cada piel suelta de guadamaciles estampados, plateados ó dorados.

Idem. El arbitrio de ciento dos mrs. en cada arroba de papel extranjero de qualquier clase que sea. = Doscientos quatro mrs. en arroba de manteca de vacas y quesos de qualquiera pais y procedencia extranjera.

Idem. El aumento de un cinco por ciento al derecho de internacion que se cobra en los Puertos secos y mojados de todos los texidos de lana, seda y lino, y de los hilos permitidos á comercio, en el modo y forma en que dicho derecho se exige actualmente, y con arreglo á las instrucciones que estan comunicadas y se observan; incluyéndose en este impuesto los géneros de quincalla, de que no se hace específica mencion por comprehenderse en los aranceles recopilados.

El impuesto de un veinte por ciento que ha de exigirse del valor de los coches extranjeros á su entrada en el Reyno. = El de un diez por ciento del de los tableros ó ladillos para coches. = Y el de un cinco por ciento de cada libra de hierro en muelles tambien para coches.

El de ciento treinta y seis maravedis en cada sombrero de vicuña. = Doscientos quatro mrs. por el de castor. = Y ciento treinta y seis mrs. por cada sombrero de lana.

El de treinta y quatro mrs. por cada pieza grande ó mediana de loza extranjera, llamada comunmente de piedra. = Y el de diez y siete mrs. en cada pieza chica de la misma loza.

CLASE QUINTA.

Arbitrios sobre los metales y frutos de las Américas en su importacion por los Puertos habilitados para su libre comercio en la Península, y en su extraccion del Reyno.

El de un medio por ciento de los metales de oro y plata acuñados, labrados, en pasta y tejos, y en alhajas. = El de quatro reales en arroba de azúcar procedente de las colonias Españolas. = El de siete mrs. en cada libra de cacao de Caracas, Magdalena y Soconusco. =

El de cinco mrs. en cada libra de cacao de Guayaquil, ya sea para consumo de estos Reynos, ó para su re-extraccion.= El de un real de vn. en cada arroba de algodón con pepita, exceptuando el de la Havana, que deberá continuar con libertad hasta cumplir los diez años que se le concedieron por Real Decreto de veinte y dos de Noviembre de mil setecientos noventa y dos.= El de dos reales en cada arroba del mismo algodón sin pepita, exceptuando el de la Havana, por la razon anteriormente referida.= El de doce mrs. en libra de añil de todas las que se introduxeren, exceptuándose el que proceda de la Isla de la Havana, por el propio motivo del referido Real Decreto.= El de sesenta y ocho mrs. en libra de grana fina ó cochinilla.= El de diez y siete mrs. en libra de granilla ó grana silvestre.= El de ciento cincuenta reales en cada quintal de quina de nuestras Indias que se extraiga á dominios extraños.= Y el de ciento treinta y seis mrs. en arroba de lana de vicuña de toda la que se extraxere á Reynos extraños.

VI.

Siguiendo el espíritu de mi Real Decreto de veinte y nueve de Junio del año próximo, contenido en la Real Cédula de seis de Julio del mismo, de reponer el punto de arbitrios y su inversion al estado que tenían el año de noventa y quatro y siguientes, hasta el de noventa y ocho; y queriendo dar á esta idea toda la mayor extension que conviene y es necesaria para desvanecer hasta el mas remoto rezelo de desconfianza en el público, mando se separe de la Tesorería general, y ponga desde luego baxo la direccion é inmediato gobierno del Consejo todo lo perteneciente á Vales y sus arbitrios; y que esten baxo de sus órdenes los empleados y dependientes de las Oficinas de Renovacion, que deberán trasladarse á la casa que señale el Consejo, distinta de la en que está situada la Tesorería, haciéndose las variaciones y reformas en las épocas señaladas para la renovacion, y substituyendo á las firmas que actualmente llevan los Vales las que se referirán, para que por este medio los te-

nedores de Vales consigan términos mas cómodos y proporcionados para presentarlos á la renovacion periódica, sin los riesgos y peligros que son consiguientes á la celeridad con que se hacían anteriormente algunas de las renovaciones, asegurando al propio tiempo mayor igualdad en el repartimiento y distribución de los fondos destinados para el pago de réditos ó intereses.

VII.

En su consecuencia, sin embargo de lo prevenido en las Reales Cédulas de creacion de Vales, se distribuirá la renovacion y pago de intereses de todas las siete que se han publicado desde el año de mil setecientos y ochenta, en tres épocas anuales, que son primero de Enero, primero de Mayo, y primero de Setiembre. La primera comprenderá los de trescientos pesos que ahora circulan con fecha de primero de Febrero, y los de seiscientos, y ciento y cincuenta de quince de Marzo. En la segunda época se comprenderán los de seiscientos, y trescientos pesos de diez de Abril; y en la tercera los de trescientos pesos de primero de Julio; los de seiscientos, y de ciento y cincuenta de quince de Setiembre; y los de seiscientos, y trescientos pesos de primero de Octubre. El término para presentarlos á renovar será en todas tres épocas el de dos meses, uno antes, y otro despues de su fecha, baxo la regla establecida por la Real Cédula de nueve de Abril de mil setecientos ochenta y quatro, que impone á los dueños que no lo executen la pérdida de intereses del año venido, empezando á gozar solo los del siguiente desde el día de su presentacion. Conforme á estos principios los Vales de Febrero y Marzo, que se renovarán con sus mismos números en primero de Enero de mil ochocientos uno, solo tendrán curso durante el presente de mil y ochocientos, y sus intereses se satisfarán hasta el día veinte y ocho de Diciembre. Por igual razon los que van á expedirse en los meses de Setiembre y Octubre próximos, y serán renovables en primero de Setiembre de mil ochocientos uno, correrán con intereses hasta el

veinte y siete de Agosto; pero los de Julio, cuya renovacion se difiere hasta dicho dia primero de Setiembre, quedan habilitados para correr libremente hasta entónces, y sin interrupcion en el pago del interes diario hasta el veinte y siete de Agosto, en que recibirán sus poseedores los correspondientes á un año y sesenta y dos dias; é igualmente los de Abril correrán habilitados hasta veinte y seis de él para renovarse en primero de Mayo.

VIII.

Los Vales que se renueven en las épocas referidas saldrán en mi Real nombre, y su contexto será conforme al de los antiguos, sin mas diferencia que las de sus fechas y dias del respectivo vencimiento, oficinas en que se han de presentar para su renovacion, y cobro de intereses, y personas que los autoricen con sus firmas, que han de ser el Gobernador del Consejo, y el Contador y Secretario de la Comision gubernativa.

IX.

Todos los arbitrios, su distribucion, repartimiento, cobranza é inversion se hará desde la publicacion de esta Pragmática en mi Real nombre, baxo la mano y disposicion del Consejo, siendo peculiar de este el establecimiento de las reglas é instrucciones que considerase necesarias y convenientes para ello, bien sea dándolas de nuevo, ó rectificando las publicadas hasta aquí; consultando con mi Real Persona los reglamentos que formare, y han de ser y considerarse como las leyes particulares de la materia en el todo y sus partes para mi soberana Real aprobacion.

X.

Mando queden en la misma forma á la disposicion del Consejo las Caxas de Reduccion erigidas por Real Cédula de diez y siete de Julio del año próximo, para que le sirvan de auxilio en sus operaciones, hacien-

do en ellas á consulta y con aprobacion mia las reformas que el Consejo estime convenientes, no solo en quanto á reducir ó ampliar el número de las creadas, sino en variar su principal instituto en todo ó en parte, subrogándoles atenciones mas útiles é interesantes á la empresa, disminuyendo, si lo tuviese por oportuno, el número de Directores y empleados, cuyas funciones se han de ceñir y arreglar á lo que el Consejo disponga; cuidando tambien este de que se completen sus fondos por los repartimientos hechos, ó que se hicieren en defecto de la subscripcion voluntaria de acciones, como previene dicha Real Cédula.

XI.

No pudiendo el Consejo pleno sin perjuicio del despacho de los negocios de su dotacion descender al desempeño de estas obligaciones en la parte executiva, he creado una Comision con el título de *Comision gubernativa de consolidacion de Valés, y Caxas de extincion y descuento*, que presidirá su Gobernador, y de que serán vocales natos el Comisario General de las tres Gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado, y el Colector General de Espolios; cuyos individuos ó vocales he dispuesto lo sean los cinco Ministros que en virtud de Real Orden de treinta de Mayo de este año trabajaron el plan consultado, y son: D. Miguel de Mendinueta y Muzquiz, D. Gonzalo Joseph de Vilches, D. Antonio Alarcon Lozano, D. Benito Puente, y D. Felipe Ignacio Canga Argüelles; y tambien los que por otra Real Orden de cinco de Abril, con inclusion del Procurador general de los Reynos, tenia elegidos para presidir los sorteos de la Rifa, y exâminar las reglas propuestas por la Direccion de la Caja de Descuento, que ahora queda sujeta al citado plan, y son: D. Juan de Morales Guzman y Tovar, Ministro del Consejo Real, D. Bernardo de Febrer, y D. Manuel Sixto de Espinosa, del Consejo de Hacienda, D. Estéban Antonio de Orellana, Alcalde de mi Real Casa y Corte, y D. Manuel Antonio García Herreros, Procurador general de los Reynos; y he nombrado tambien por indivi-

duo de la misma Comision á D. Joseph Perez Caballero, del Consejo de Hacienda, que tiene honores y antigüedad del de Castilla, y ha sido comisionado por mí para decidir las dudas ocurrentes en la execucion de mis Reales Decretos de diez y nueve de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho.

XII.

De los expresados individuos ó vocales de la Comision, de que habla el capítulo antecedente, es mi voluntad que D. Manuel Sixto Espinosa haga el oficio de Contador, y D. Estéban Antonio de Orellana el de Secretario, ambos con voto, para que desempeñen el primero la cuenta y razon de todo el rendimiento, producto é inversion de los arbitrios á partida doble, y el segundo las funciones de Secretario, extendiendo los acuerdos de la Comision, y comunicando las órdenes y resoluciones que emanen de la misma; dándoles respectivamente los Oficiales que necesiten, ciñéndose á los puramente precisos, y que reunan en sus personas las calidades de fidelidad, zelo é instruccion, eligiéndose con preferencia los que sirven actualmente en la Oficina de Amortizacion: y necesitando algunos de estos la Tesorería mayor para los ramos de Depósitos, Economatos y otros que se le reservan, y antes tenia á su cargo la Junta suprema (diferentes de los de Vales y sus arbitrios), se echará mano, si son á propósito, de los que gozan sueldo de mi Real Hacienda, por haber estado antes empleados de Escribientes en las Secretarías del Despacho, ó de Oficiales en las Contadurías y Administraciones de Rentas, de donde se les ha separado por la nueva forma con que en el día se gobiernan estos ramos. Para estos primeros nombramientos, y demas vacantes que ocurran, harán el Contador y Secretario sus respectivas propuestas á la Comision gubernativa, quien hallándolas conformes, las pasará al Consejo pleno, y este las dirigirá á mis Reales manos para su eleccion y nombramiento.

XIII.

Siendo privativas del Consejo pleno las facultades para dictar reglas y providencias generales á consulta con mi Real Persona, que establezcan, consoliden y perfeccionen este nuevo sistema administratorio, y de la Comision gubernativa zelar su puntual execucion y cumplimiento, tendrá esta particular cuidado, y la autoridad y jurisdiccion necesaria, que desde ahora le concedo, para llenar estos objetos, resolviendo por medios económicos é instructivos las dudas que se ofrecieren, y allanando los embarazos y dificultades que retarden ó impidan la execucion de un plan que reúne y ofrece las mayores ventajas al Estado en comun, y á los vasallos en particular.

XIV.

Extendiéndose la propuesta del Consejo á responder del capital entrado y consumido en Tesorería por las enagenaciones de bienes pertenecientes á Obras pias, Vinculaciones, Colegios mayores, Memorias de la Casa Profesa y préstamos religiosos, pagando sus réditos é intereses con el producto de los arbitrios que anteriormente quedan aprobados, es mi Real voluntad que así lo execute; y que á este fin desde el dia de la publicacion de esta Pragmática cese la Tesorería en la administracion y recaudacion de todos y de cada uno de los arbitrios antiguos que se destinan á este importante objeto, encargándose inmediatamente de ella la Comision gubernativa del Consejo. Y mando que desde el mismo dia quede cortada la cuenta en mi Tesorería mayor; y que á la mayor brevedad posible forme esta Oficina un estado puntual y específico de los capitales entrados y consumidos por las enagenaciones de bienes pertenecientes á dichas Obras pias, Vinculaciones &c., con expresion de valores, especies, y la nota de si estan ó no otorgadas las Escrituras á favor de los acreedores: otro estado que comprehenda los préstamos religiosos, con distincion de los que fueren gratuitos, y los que deven-guen intereses, advirtiendo si estan ó no pagados en to-

do ó en parte; y finalmente otro tercer estado ó plan que manifieste lo que estuviere debiendo por réditos ó intereses de Vales de las creaciones de Febrero, Marzo, Abril y Julio ya vencidas, y las que vencerán en Setiembre y Octubre, para que con conocimiento de su total importe pueda dicha Comision gubernativa proporcionar lo mas pronto que le sea posible el pago de dichos intereses vencidos y que se vencieren en las épocas referidas: esto sin perjuicio de atender con preferencia al desempeño de las obligaciones del nuevo sistema, que consisten principalmente en pagar á los plazos señalados los intereses que en su tiempo fuesen devengando los Vales, y los réditos pertenecientes á los capitales de los bienes que fuéron de Obras pias, para poder atender á los objetos piadosos y caritativos en que deben invertirse estas sumas.

XV.

Los Jueces y Justicias del Reyno y los Comisionados de la Caxa retendrán desde la publicacion de esta ley el producto de las ventas y enagenaciones pertenecientes á Obras pias á disposicion del Consejo. Otro tanto harán los Intendentes por lo respectivo á los arbitrios que hasta aquí hayan corrido por su mano; y unos y otros obedecerán puntualmente las órdenes y providencias del Consejo y las de la Comision gubernativa; en inteligencia, que qualquiera contravencion en esta parte la miraré con el mayor desagrado; debiendo todos cooperar en quanto penda de sus facultades á la puntual execucion y cumplimiento de lo que se les encargue, para que quanto antes se verifique la completa organizacion de este nuevo sistema, y que empiecen á producir los nuevos arbitrios que se le consignan. Y reunido su producto en numerario bastante para el pago de todos los intereses corrientes y atrasados, quando llegue el caso de proceder á la amortizacion de Vales, dispondrá el Consejo pase á la Tesorería general la parte de efectivo que reciba por la venta de fincas amortizadas en cambio de Vales á la par, puesto que ha de cancelarlos

por todo su valor , dando en consecuencia al Tesorero mayor para su gobierno las noticias mas exâctas de lo que por dicha razon se recaude.

Y para que lo contenido en esta mi Pragmática Sancion tenga puntual y debido efecto , derogo y anulo todos y cada uno de los Reales Decretos, Cédulas y Providencias generales que se opongan á lo mandado en ella , dexándolos en lo demas en su fuerza y vigor. Y encargo á los muy RR. Arzobispos , RR. Obispos , Superiores de todas las Ordenes Regulares , Mendicantes y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios , y demas Prelados y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos, observen esta Ley y Pragmática como en ella se contiene, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna á quanto en ella se ordena. Y mando á los del mi Consejo, Presidente y Oidores , Alcaldes de mi Casa y Corte, y demas Audiencias y Chancillerías, Corregidores , Asistente , Intendentes , Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios , y demas Jueces y Justicias de todos mis dominios , guarden, cumplan y ejecuten la citada Ley y Pragmática Sancion , y la hagan guardar y observar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran , sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid , y en las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada , por convenir así á mi Real servicio, bien y utilidad de la causa pública de mis vasallos. Que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres , mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á treinta de Agosto de mil y ochocientos. =
YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado. = Gregorio de la Cuesta. = El Conde de Isla. = D. Juan de Morales. = D. Manuel del Pozo. = D. Juan Antonio Lopez Altamirano. = Registrada, D. Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre.

PUBLICACION.

En la Villa de Madrid á primero de Setiembre de mil ochocientos, ante las puertas del Real Palacio, frente del balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el público trato y comercio de los Mercaderes y Oficiales, con asistencia de D. Manuel Perez de Rozas, D. Miguel Munarriz, D. Ignacio Martinez de Villela, y D. Francisco Domenech y Nadal, Alcaldes de la Casa y Corte de S. M., se publicó la Real Pragmática Sancion antecedente con trompetas y timbales por voz de Pregonero público, hallándose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas personas; de que certifico yo D. Joseph Contreras, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. = D. Joseph Contreras.

Es copia de la Real Pragmática Sancion, y de su publicacion original; de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.